

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00497 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Andrés Esteban Realpe y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa Policía

REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS- PONE DE PRESENTE

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **15 de agosto de 2019** a la hora de las **11:30 a.m.**, para celebrar audiencia de pruebas.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

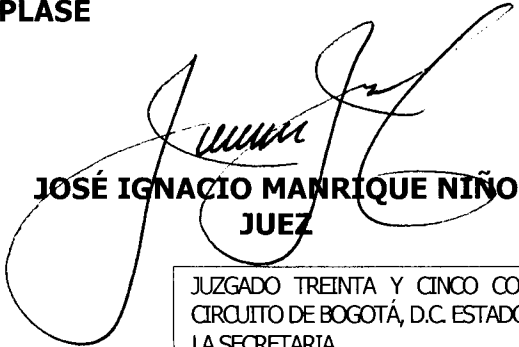
Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Finalmente, se pone de presente a las partes que mediante memorial de fecha 12 de enero de 2019 la apoderada de la parte demandante aportó dictamen pericial practicado a Andrés Esteban Realpe por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fl. 269 a 27,c1).

Se le impone la carga al apoderado de la parte demandante de traer a los peritos para la fecha y hora de la audiencia de pruebas, a fin de que expliquen las conclusiones a las que llegaron con su experticia (numeral 2 artículo 220 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00297 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rubén Dario Tejada García y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDADA

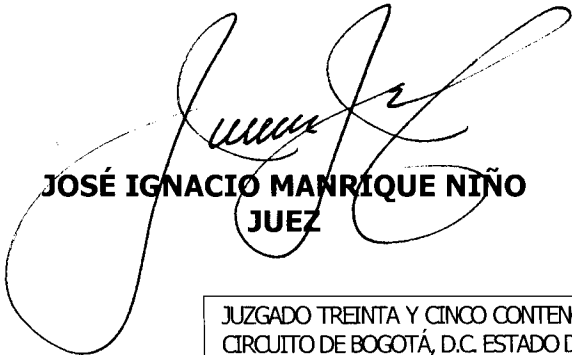
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la Conciliación a la que llegaron las partes según escritos radicados el 18 de junio de 2018 y 19 de julio de 2018¹, y estudiados los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir, se observa una inconsistencia en el parámetro aportado². Nótese que se incluye a la menor **Edenith** Tejada García, en calidad de hermana del lesionado Rubén Dario Tejada García, sin embargo, revisado el registro civil de nacimiento de la citada se observa que su nombre es **Edenid** Tejada García.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de corregir el parámetro de conciliación de 14 de junio de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional respecto del nombre de la menor **Edenid** Tejada García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

¹ Folios 84-86 y 91, c. 1

² Folios 85-86, c. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00724 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Edgar José González Ariza y otros
Accionado	:	La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 10 de febrero de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Edgar José González Ariza y otros, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación (fls. 146-147, c. 1)
2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 8 de julio de 2016, permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda.
3. El 26 de abril de 2017¹ se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. El 1 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencias inicial, fijando el 22 de marzo de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se reprogramó por auto de 21 de marzo de 2018 (fl. 185, c. 1)
4. El 9 de abril de 2018 al celebrarse la audiencia de pruebas, el apoderado de la demandada la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, la cual fue resuelta en forma favorable, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, ordenando correr traslado de la demanda a esa entidad.
5. El 17 de mayo de 2018, el apoderado de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó oportunamente la demanda formulando excepciones de mérito².
6. El 5 de julio de 2018 se corrió traslado del escrito de excepciones, permaneciendo en silencio la parte demandante.³

¹ Folios 163-164, c. 1

² Folios 201-207, c. 1. La entrega de traslado se surtió el 19 de abril de 2018 (folio 199, c. 1) y el término de 30 días venció el 5 de junio de 2018.

³ Folio 207 vto., c. 1

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **27 de septiembre de 2019** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

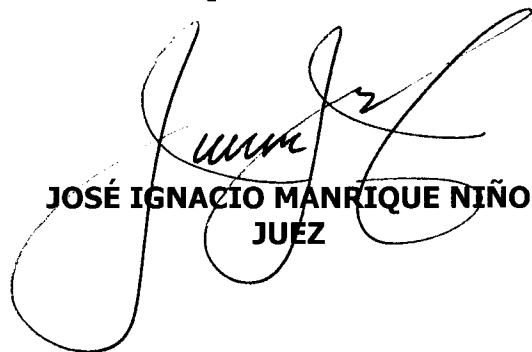
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520150080500
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Luisa Fernanda Contreras López
Accionado	: Caprecom EPS y Hospital La María de Medellín

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que el Hospital La María de Medellín no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de junio y 19 de septiembre de 2018, para que allegara al certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía Endogastro Estudios SAS y así efectuar la correspondiente notificación.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el desistimiento tácito dispone:

"Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el caso sub judice, la parte demandada el Hospital La María de Medellín contó con el tiempo señalado en la norma en cita, dado que a través de los autos proferidos el 20 de junio y 19 de septiembre de 2018 se le requirió para que allegará el certificado de existencia y representación legal de su llamado en garantía Endogastro Estudios SAS.

Como quiera que para la fecha del presente auto ya han transcurrido más de 45 días, término que según el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tenía la parte demandada para dar cumplimiento a lo ordenado y en razón a que realizado ningún pronunciado sobre el particular o allegó el documento solicitado, el Despacho declarará el desistimiento tácito sobre el llamamiento en garantía admitido en contra de Endogastro Estudios SAS el 27 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520150080500
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Luisa Fernanda Contreras López
Accionado	: Caprecom EPS y Hospital La María de Medellín

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificada la parte demandada del auto admisorio en debida forma, una vez vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para Audiencia Inicial.

Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **22 de enero de 2020 a las 11:30 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

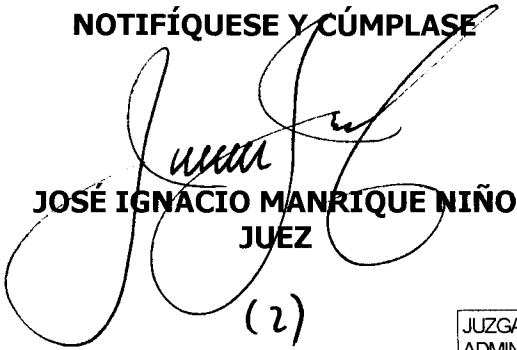
La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00295 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Daniel Eduardo Arboleda Quiceno
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **27 de agosto de 2019** a la hora de las **11:00 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520160033100
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: María Dary Martin Daza y otros
Accionado	: Hospital Nuestra Señora del Pilar y otros

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificada la parte demandada del auto admisorio en debida forma, una vez vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para Audiencia Inicial.

Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **29 de enero de 2020 a las 2:30 pm.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

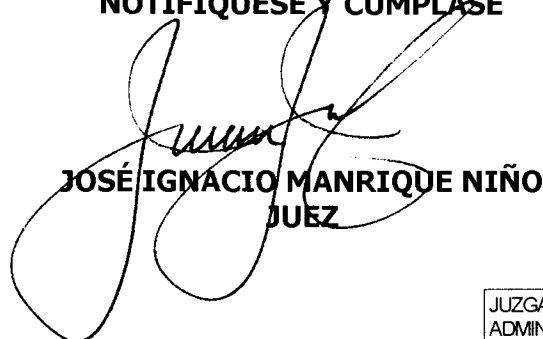
La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00001 00
Medio de Control	:	Conciliación Extrajudicial (repetición)
Accionante	:	Asis Morales Negrete y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Naval – Hospital Militar Central

ORDENA OFICIAR

- 1. El 19 de diciembre de 2016 se celebró conciliación prejudicial con rad. No. 415055, convocante Asis Morales Negrete y otros, convocados: la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar y el Hospital Militar Central ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 2. Este Despacho mediante proveído de 22 de febrero de 2017 aprobó la conciliación prejudicial y ordenó el archivo del expediente (fls. 106114, c. 1)
- 3. El 18 de diciembre de 2018 la apoderada de Hospital Militar Central radicó ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de repetición.
- 4. Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la anterior demanda, corresponde oficiar a la Oficina de Apoyo a efectos que le asigne un nuevo número de radicado, toda vez que se trata de un nuevo proceso por acción de repetición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la oficina de apoyo judicial para que asigne un número de proceso a la demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada por el Hospital Militar Central.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

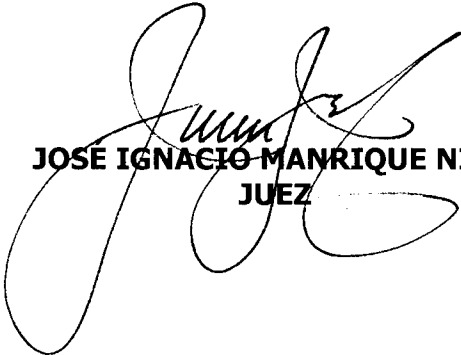
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001333603520170021100
Medio de Control	: Reparación directa
Accionante	: Jair Arturo Ramírez Preciado y otros
Accionado	: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y otros

AUTO CORRE TRASLADO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante y Seguros del Estado SA allegaron contrato de transacción y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso, el Despacho CORRE TRASLADO a las demás partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el asunto, si así lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 01 DE AGOSTO DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00085 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Erick Zapata Rivera
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 30 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por Erick Zapata Rivera y otros, contra la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 63, c. 1)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 31 de julio de 2018, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **24 de septiembre de 2019** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso

¹ Folios 72-90, c. 1
² Inciso final, artículo 179 del CPACA.
³ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

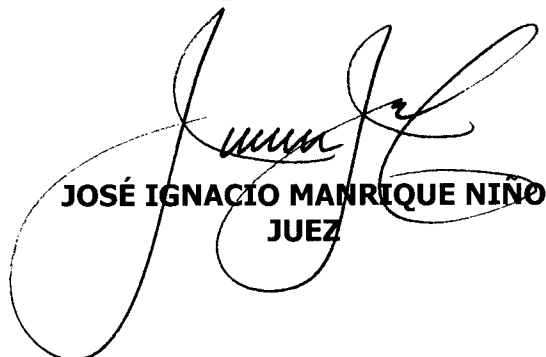
contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Finalmente, atendiendo el poder visible a folio 91 del cuaderno 1, procede el Despacho a reconocer personería a la abogada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO como apoderada de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, **ACÉPTASE** la renuncia del poder otorgado a la citada profesional, como se se observa a folio 99 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00105 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jhon Abadia Duque y otros
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
INADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia de 11 de diciembre de 2018, que dirimió conflicto de competencia y declaró que este Despacho es el competente para conocer de este medio de control.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en el siguiente aspecto:

1. Alléguese mandato especial para incoar el medio de control con la respectiva presentación personal de José Arney Abadia Duque² (art. 160 Ley 1437 de 2011 y 74 C.G.P.)
2. Alléguese copia auténtica de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 63-68 del cdno. 1.
3. Apórtese copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos en el número de traslados requeridos para este expediente.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Folios 32-33, c. 1

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Jhon Arabia Duque y otros en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: OFÍCIESE por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Apoyo a efectos que se aclare las partes del proceso en el Sistema Siglo XXI (parte demandante). Asimismo, **CORRÍJASE** la carátula del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00311 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Sofonias Chaverra Córdoba y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros

ENVÍO EXPEDIENTE OFICINA DE APOYO

Se encuentra la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 24 de julio de 2018, el señor Sofonias Chaverra Córdoba y otros, solicita que se declare administrativamente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – municipio Vigía del Fuerte, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2010 en el municipio Vigía del Fuerte (Antioquia) siendo víctimas de una toma guerrillera¹, y por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, que a través de auto de 26 de julio de 2018 resolvió declarar la falta de competencia para conocer el proceso y lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo, por cuanto consideró que son los competentes para conocer del asunto².
2. Por reparto realizado el 27 de septiembre de 2018, el proceso le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2016 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos" en su numeral 8 indica:

"ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.

¹ Folios 1-15, c. 1

² Folio 80, c. 1

8.2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, si ésta vuelve a ser presentada, se repartirá nuevamente de manera aleatoria y equitativa, incluyendo al despacho que la rechazó.

8.3. POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un asunto y prospere el impedimento, quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.

8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD: En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto de los procesos.

Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.

8.6. POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL: Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, el número de personas involucradas o por acumulación, requieran de especial dedicación, tan pronto advierta de ello lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, la que verificará la información y, si es del caso, ordenará a la dependencia encargada del reparto, realizar los ajustes pertinentes, observando siempre criterios de equidad."

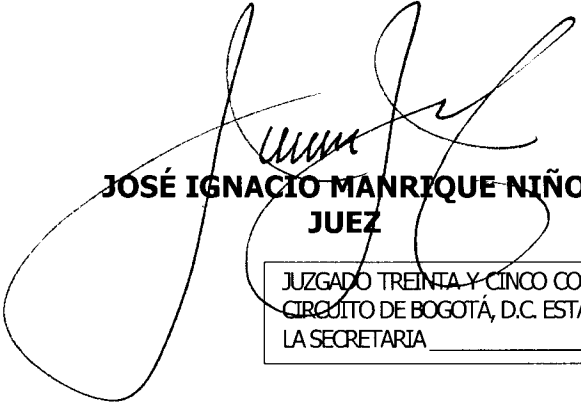
Por lo anterior considera el Despacho, que se sometió este proceso a un nuevo reparto adjudicándolo al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, cuando realmente debía hacerse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo, por cuanto el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín consideró que son los competentes para conocer del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

Por Secretaría previas las cancelaciones de rigor envíese el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00332 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Graciela Arias Velandia y otras
Accionado	:	La Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Entre los anexos de la demanda deberá reposar mandato especial para incoar el medio de control respecto de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (art. 160 Ley 1437 de 2011 y 74 C.G.P.).
2. Incorpórese prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la demandada la Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011).
3. Determinése la parte demandada como quiera que esta demandando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad que no profirió las providencias que acusa como generadoras del daño; de persistir en tenerla como demandada, señálese con precisión y claridad las pretensiones acordes a este medio de control, exponiendo los fundamentos de derecho.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por María Graciela Arias Velandia y otras en contra de la Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00335 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Clemencia Tapia de Niño y otro
Accionado	:	La Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. en su calidad de administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Clemencia Tapia de Niño y Mauricio Guillermo Contreras Tapia, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. en su calidad de administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de la indebida administración y entrega tardía del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543721 de propiedad de aquéllos, sobre el que pesó una medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

En consecuencia se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. en su calidad de administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

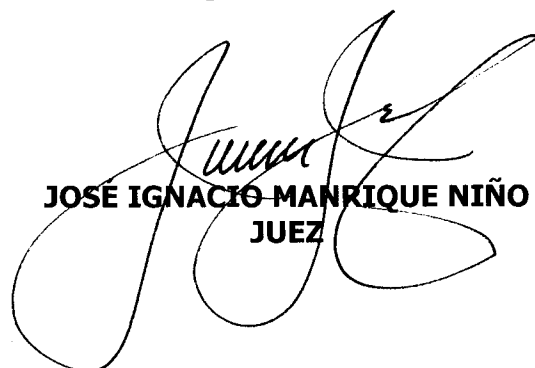
6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado **ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00366 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lledison Espinosa Duarte y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en el siguiente aspecto:

1. Aclárese el nombre de la demandante María Bernarda Díaz Baldovino (fl. 71, c. 1) como quiera que en la demanda se indica María Bernarda **Florián** Baldovino.
2. A folio 30 obra poder respecto de unos menores de edad, incluyéndose como demandante a uno de ellos, Gabriel Andrés Díaz Gamarra. Para acreditar parentesco alléguese copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor.
3. Alléguese copia de los anexos de la demanda en el número de traslados requeridos para este expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

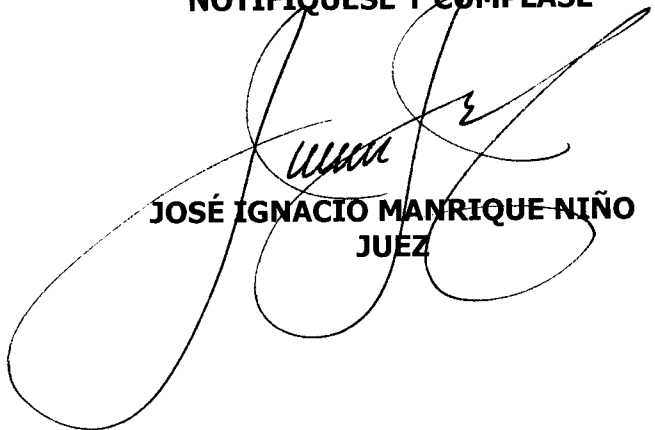
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Lledison Espinosa Duarte y otros en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00375 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Fabiola Arango de Quinchía y otro
Accionado	:	Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración Ana Milena Sepúlveda Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Mapfre Seguros

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Entre los anexos de la demanda deberá reposar prueba idónea que acredite que la Escuela de Aviación de los Andes Areroandes S.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración es o fue la propietaria para la fecha de los hechos de la aeronave HK1328 G.
2. Alléguese el mandato especial para incoar el medio de control respecto de la demandada Ana Milena Sepúlveda, atendiendo que en el poder² se le citó como “Ana **AAilena** Sepúlveda” (art. 160 Ley 1437 de 2011 y 74 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por María Fabiola Arango de Quinchía y otro en contra de la Escuela de Aviación de los Andes Areroandes S.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y en consecuencia,

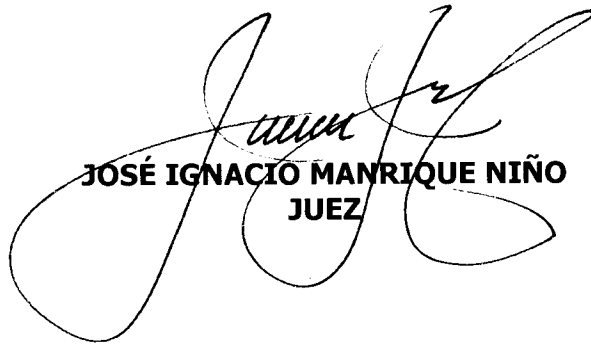
¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Folios 57-60, c. 1

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00398 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Martha Graciela Acosta Buitrago
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Orlando Arias León en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Martha Graciela Acosta Buitrago, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Orlando Arias León en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados por la no entrega del automotor de placas BZC-269, que había sido objeto de una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo singular.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a Orlando Arias León en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

6. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

7. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

9. RECONÓCESE a los abogados **MIGUEL ÁNGEL VALOIS RUBIANO y LUIS FERNANDO HENAO GUTIÉRREZ** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 138 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00417 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Mónica María Arango Rivera y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Ltda. en reorganización Acahel Ltda. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Mapfre Seguros

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

- 1. Señálese con precisión y claridad las pretensiones acordes a este medio de control frente a la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Ltda. en reorganización Acahel Ltda., precisando porqué se le acusa como generadora del daño.
- 2. Apórtese copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos en el número de traslados requeridos para este expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

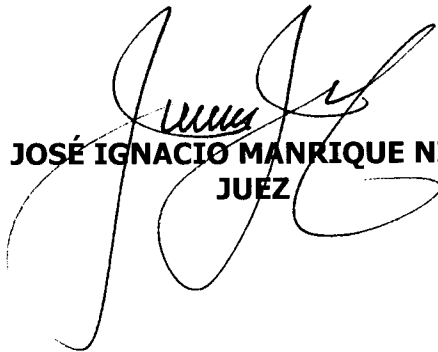
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Mónica María Arango Rivera y otros en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y en consecuencia,

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00431 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jonathan Albeiro Rodríguez Velandia y otros
Accionado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC CAPRECOM EICE en liquidación, o quien haga sus veces (PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.)

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Jonathan Albeiro Rodríguez Velandia, Diana Patricia Rodríguez Velandia quien obra en nombre propio y en representación de los menores Kevin Santiago Mendez Rodríguez y Darwin Sebastian Nieto Rodríguez, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CAPRECOM EICE en liquidación, o quien haga sus veces (PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.), para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados al primero con motivo de las lesiones sufridas el 10 de octubre de 2016 a manos de otro recluso dentro de las instalaciones de la cárcel La Picota de esta ciudad.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CAPRECOM EICE en liquidación, o quien haga sus veces (PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.), haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

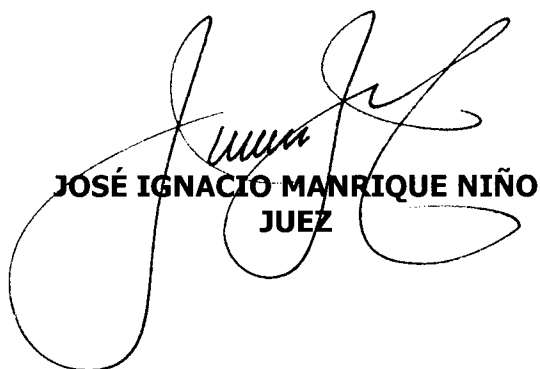
6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado **LUIS RENÉ PICO** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folios 1-4 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00001 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Andrés Felipe Lobo Barros y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Andrés Felipe Lobo Barros, Dania Luz Barros Pulido quien obra en nombre propio y en representación del menor Thomas Adrian Lobo Barros; Pedro Antonio Lobo Padilla y Jesús David Lobo Barros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados al primero con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

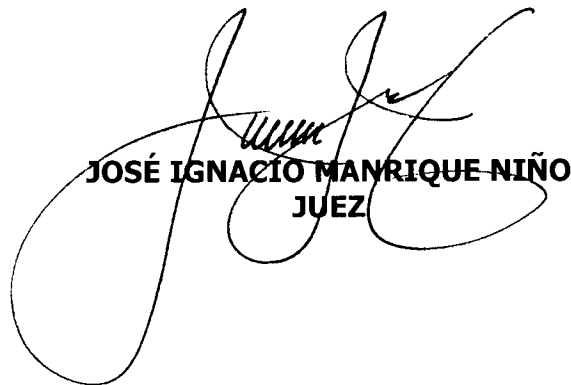
6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado **JAVIER ANDRÉS OSSA MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 1-5 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00058 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Roland Noe Barrera Lazo y otros
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en el siguiente aspecto:

1. Incorpórese al expediente copia auténtica de los registros civiles de nacimiento que obran en copia a folios 79-82 del cuaderno 1.
2. En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda deben ser ajustadas, haciendo una distinción y/o separación precisa a favor de quién se persigue la indemnización que allí se pretende y los conceptos que dan origen a cada una, esto es, especificar frente a cada demandante las pretensiones que con respecto a él se solicitan.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

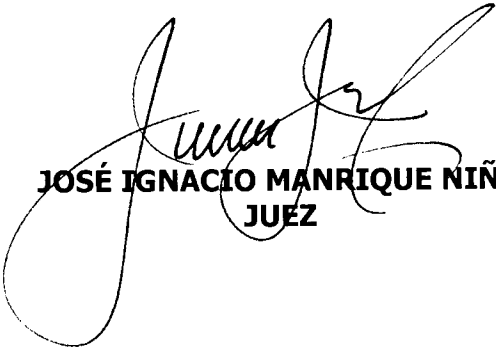
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Roland Noe Barrera Lazo y otros en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.
Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00066 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ismael Eduardo Morales Cárdenas y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por María Cardenas de Morales e Ismael Eduardo Morales Cárdenas, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados por la inmovilización y no entrega del automotor de placas BCE-497, que había sido objeto de una medida cautelar dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

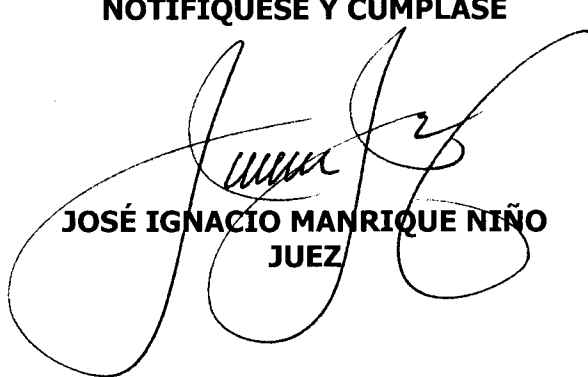
7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 11 del cuaderno 1.

9. REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ismael Eduardo Morales Cárdenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00077 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Leonardo Salazar y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa - Putumayo

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Carlos Leonardo Salazar, Gloria Marleny Ceballos Hernández, Arley Leonardo Salazar Ceballos, Carlos Fernando Salazar Ceballos y Jonathan Camilo Salazar Ceballos, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia, departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa – Putumayo, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de que no realizaron las acciones que debieron ejecutarse en previsión del desastre ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.

En consecuencia se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia, departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa – Putumayo, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

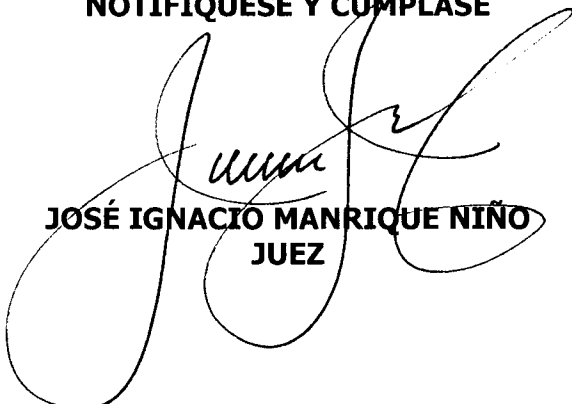
7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado **GIOVANNY OCHOA VILLALBA** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 25-28 del cuaderno 1.

9. REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra en copia a folio 35 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00078 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lency Annabell Portilla Gómez y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa - Putumayo

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Lency Annabell Portilla Gómez quien obra en nombre propio y en representación del menor Samuel Alejandro Carvajal Portilla, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia, departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa – Putumayo, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de que no realizaron las acciones que debieron ejecutarse en previsión del desastre ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.

En consecuencia se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana OCAD Corpoamazonia, departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa – Putumayo, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

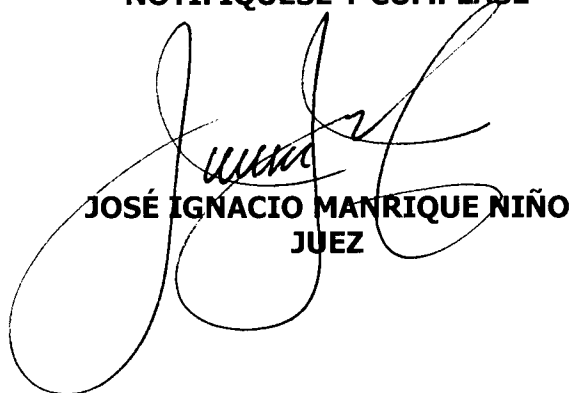
6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado **GIOVANNY OCHOA VILLALBA** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 23 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00170 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fredy Aldemar Gaviria Oliveros y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por Fredy Aldemar Gaviria Oliveros, Aldemar Gaviria Sánchez, Gloria Isabel Oliveros Ramírez quien obra en nombre propio y en representación de los menores Keyner Eduardo Gaviria Oliveros y Angie Lorena Gaviria Oliveros, Francy Alejandra Gaviria Oliveros, John Edison Gaviria Oliveros, Erick Javier Gaviria Oliveros y Yazmin Julieth Gaviria Oliveros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados al primero con motivo de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

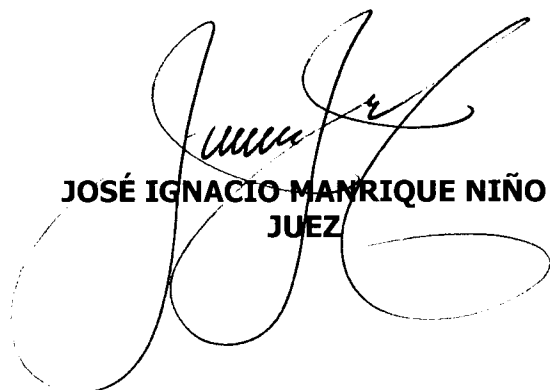
6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 25 a 30 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00176 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rubiela Medina Arias y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional La Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por Rubiela Medina Arias quien obra en nombre propio y en representación del menor Jeanpierre Daniel Perilla Medina, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, la Nación – Fiscalía General de la Nación, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, del municipio de Puerto Rico - Caquetá.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Policía Nacional, la Nación – Fiscalía General de la Nación, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 17 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00181 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	EPS Sanitas S.A.
Accionado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

EPS Sanitas S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que mediante auto del 30 de abril de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

"(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre

entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017¹, retomando la anterior jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que:

"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)"

"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014 al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral u de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embarco, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."

En un pronunciamiento más reciente, del 12 de febrero de 2018 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de esta ciudad y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral la que debía asumir el conocimiento del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 11 de mayo de 2017Rad No. 25000-23-31000-2008-00536-01 (41285)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00212 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	EPS Sanitas S.A.
Accionado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

EPS Sanitas S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que mediante auto del 2 de abril de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante proveído de 10 de junio de 2019 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y dispuso su reparto entre los Jueces Administrativos de este circuito, pues a su criterio son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, sin perjuicio de que se planteara el respectivo conflicto negativo de competencia ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

"(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017¹, retomando la anterior jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que:

"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014 al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos fácticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral u de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 11 de mayo de 2017Rad No. 25000-23-31000-2008-00536-01 (41285)

En un pronunciamiento más reciente, del 12 de febrero de 2018 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de esta ciudad y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral la que debía asumir el conocimiento del caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral. Y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, en la especialidad Laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

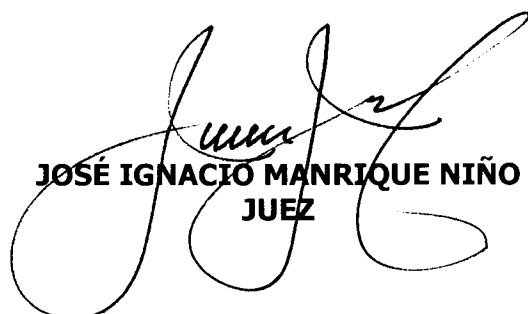
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCÍTASE el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____